



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0766
Radicado: 631304003001-2019-00158-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la doctora Diana Carolina Varela Arboleda contra el auto proferido el 16 de febrero de 2021; recurso al que por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P. se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y con el que se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO.

La recurrente pide la revocatoria del mencionado auto, afirmando que las solicitudes resueltas y denegadas a través de él deben ser aceptadas, dando validez a las actuaciones adelantadas por el señor Diego Fernando Varela Arboleda, quien actuó en pleno uso de sus facultades al no encontrarse notificado de la sanción impuesta por el Consejo Superior de Judicatura puesto que ésta sólo comenzaba a regir con la notificación que hace el Registro Nacional de Abogado.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

Afirma que la recurrente no precisó la fecha en que fue notificada la sanción de exclusión al profesional en derecho, para determinar que su actuación se ajustó al principio de buena fe y que actuó cuando aún no había sido notificado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia solicita al juzgado mantener la postura adoptada.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si se repone nuestra decisión del 16 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó: compulsar copias al señor Diego Fernando Varela Arboleda ante la fiscalía general de la Nación, la interrupción del proceso y se puso en conocimiento de los señores Deiba, Blanca, Bertulfo Y Jainover Villamil Garcia y Wilson y Jhon Alexander Villamil Mazo la nulidad establecida en el núm. 3 del art. 133 del C.G.P, entre otros.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

las decisiones tomadas en el auto atacado, tuvieron sustento en la sanción de exclusión de la profesión, impuesta al señor Varela Arboleda, conforme consta en el certificado de antecedentes disciplinarios No. 92533. Al respecto la recurrente indica que cuando el apoderado actuó en el proceso, aún no estaba notificado de la sanción por el Registro Nacional de Abogados; argumento que no puede admitirse, pues claramente se lee del certificado mencionado “*Las sanciones que no tengan*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el Registro Nacional de Abogados”, por lo que al indicarse allí como fecha de inicio de la sanción la de octubre 16 de 2020, queda probado que la decisión había sido notificada por el Registro Nacional de Abogados y, tal como lo indicó el consejo superior de la judicatura la suspensión, al igual que las demás sanciones disciplinarias, comienza a regir y tiene efectos vinculantes desde su inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

A partir de ese momento, el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir los poderes. Además, debe tenerse en cuenta que el abogado ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que esto implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.¹

Además el oficio remitido por la profesional en derecho tiene fecha del 13 de octubre de 2020 y no se allegó prueba del envío que hizo la unidad de Registro Nacional de Abogado al correo electrónico diegof_varela@hotmail.com, para determinar con claridad la fecha en que se notificó la decisión; es decir, no se probó el supuesto de hecho que sirve de sustento al recurso que pretende dejar sin piso las decisiones adoptadas en el auto atacado; por ello no se repondrá la providencia del 16 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el del 16 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó compulsar copias al señor Diego Fernando Varela Arboleda ante la fiscalía general de la Nación, la interrupción del proceso y se puso en conocimiento de los señores Deiba, Blanca, Bertulfo Y Jainover Villamil Garcia y Wilson y Jhon Alexander Villamil Mazo, la nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, entre otros.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4bfd5a2d33d84e4e416cad0bb2aac60ce7ee3362f24d360d5af286757a6cb5

Documento generado en 23/07/2021 02:39:33 PM

1. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>